



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Procedimiento	Tutela
Accionante	NATALIA GIRALDO GIRALDO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
Vinculados	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO PARTICIPANTES Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO UNIVERSIDAD LIBRE
Radicado	05001 34 03 002 2024 00117 00
Providencia	Sentencia No. 185
Decisión	Niega tutela

Se decide el amparo constitucional promovido por la señora NATALIA GIRALDO GIRALDO, quien actúa en causa propia, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) por la presunta vulneración de su derecho al trabajo, debido proceso, igualdad y al acceso a cargos públicos.

1. ANTECEDENTES

La Accionante argumentó que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- dio apertura al Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en el cual se establecieron las reglas por las cuales se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.

Resaltó que actualmente ocupa el Cargo de Profesional Especializado 2028-19 en la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro

Adujó que el proceso de selección cuenta con grandes falencias en su diseño y contradice normas de orden público, en especial la Constitución Política de Colombia y el Código Contencioso Administrativo, proceder con el cual se limita el derecho constitucional a los ciudadanos de acceder al mérito y ascenso a la carrera administrativa, generan incertidumbre e inseguridad sobre la confianza en el sistema de selección pública.

Concretamente las pretensiones de la tutela son encaminadas a solicitar el amparo sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos que señala vulnerados por la accionada, ordenándole a la Comisión Nacional de Servicio Civil la suspensión de la ejecución del proceso de selección No. 2502 de 2023 – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, hasta tanto el Consejo de Estado resuelva acerca de la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos expedidos al interior del referido concurso de méritos por la CNSC (Archivo Digital 03).

2. DE LO ACTUADO

La solicitud de amparo correspondió a este Despacho por reparto realizado el 01 de noviembre de 2024, admitiéndose la tutela por auto del 05 del mismo mes y año contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), vinculándose al presente trámite constitucional a los terceros que hagan parte del Proceso de Selección No. 2502 de 2023 – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y de las demás personas en provisionalidad y en encargo que actualmente ocupen dichos cargos o sus equivalentes, así como a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, toda vez que podían verse afectados con la decisión final que aquí se emita, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (2) días para que se pronunciara al respecto; además de

2

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Carrera 50 N° 51-23. Segundo Piso
Edificio Mariscal Sucre
Tel: 604 513 13 31 – 604 251 63 38
Medellín

negarse por improcedente la medida provisional solicitada por la parte actora, toda vez que no se daban los presupuestos del art. 7 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que, a la fecha, no se evidencia la existencia de acto administrativo consolidado y/o ejecutoriado que afecten de forma inminente los derechos de la accionante (Archivo Digital 04 y 05).

Posteriormente, mediante proveído del 07 de noviembre hogaño, se vinculó a la UNIVERSIDAD LIBRE como el operador contratado para ejecutar el Proceso de Selección No. 2502 de 2023 – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, concediéndole dos (2) días para pronunciarse (Archivo Digital 09 y 10).

El 05 de noviembre de 2024, la Secretaría General de la Superintendencia de Notariado y Registro allegó Certificado de Publicación del Auto que Admite Acción de Tutela a los interesados, Participantes del Proceso de Selección No. 2502 de 2023 y a sus funcionarios (Archivo Digital 06).

Respuestas allegadas por la parte accionada y vinculados:

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, ejerció su derecho de defensa y contradicción indicando que, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelanta el Proceso de Selección No. 2502 de 2023, en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, proceso que integra la Convocatoria de Superintendencias 2023, para tal efecto expidió el Acuerdo No. 60 del 13 de julio de 2023, modificado mediante el Acuerdo No. 67 del 11 de agosto de 202. Afirma que, una revisión de la convocatoria permite establecer que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora, por lo cual, se presenta con claridad el fenómeno de la subsidiariedad en el amparo, debiendo ventilar las inconformidades de la accionante en otro escenario procesal alternativo al de la Acción de Tutela; además de advertir

que en el presente caso, la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama (Archivo Digital 08).

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, sostuvo que en el presente asunto no se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad para acudir a la acción de tutela, en especial, la subsidiariedad y la legitimación en la causa por pasiva, resaltando que la acción de tutela no es el mecanismo procedente para debatir decisiones adoptadas en el marco de un concurso de méritos, como quiera que el ordenamiento jurídico cuenta con los medios de defensa adecuados para ejercitar en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Comentó la accionante señala que cursa en el Consejo de Estado una demanda de nulidad presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Notariado y Registro "SINTRANORE" en contra de la Comisión Nacional del Servicio (CNSC), cuya pretensión principal consiste en declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los Acuerdos Nos. 60 del 13 de julio del 2023 y 67 del 11 de agosto de 2023, relacionados con el Proceso de Selección No. 2502 de 2023, instancia judicial en la cual se pueden ejercer las medidas cautelares que los actores consideren necesarias a fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable y sería entonces el juez natural de la causa quien valore y determine la vocación de admisibilidad, tanto de la demanda presentada así como la prosperidad de la medida cautelar.

Finalmente, sostuvo que a la Superintendencia de Notariado y Registro, le compete la inspección y vigilancia en la prestación de los servicios públicos de registro y de notariado; así como la segunda instancia ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral respecto de los actos administrativos expedidos por los Registradores de Instrumentos Públicos, mas no, la de elaborar la convocatoria a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera y realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades

públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin. Por lo anterior, solicitaron se declare improcedente la Acción de Tutela de la referencia por el incumplimiento del requisito de subsidiariedad y la falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha Superintendencia (Archivo Digital 11).

Por su parte, la UNIVERSIDAD LIBRE informó que la señora NATALIA GIRALDO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43183306, se inscribió con el ID de Inscripción 681791484, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el código OPEC No. 202724, ofertado en la modalidad de Ingreso por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el Proceso de Selección No. 2502 de 2023.

Recalcó que la Universidad Libre adquirió obligaciones contractuales únicamente para el desarrollo de los Procesos de Selección Nos. 2502 a 2508 de 2023 - Superintendencias de la Administración Pública Nacional; de tal suerte que no tiene participación ni injerencia alguna en lo concerniente a la elaboración, promulgación de los acuerdos y anexos técnicos como normativa reguladora de los Procesos de Selección de manera particular de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional. Además de alegar la inexistencia de vulneración del derecho al debido proceso, igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos y señalar la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo idóneo de defensa (Archivo Digital 12).

3. CONSIDERACIONES

3.1 SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA EN GENERAL.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en este sentido la acción de tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario, más no sustitutivo de las competencias

constitucionales y legales de las autoridades públicas. El propósito específico es brindar a la persona una protección efectiva y actual, pero supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos no puedan ser defendidos a través de los medios que ofrece el sistema jurídico para cumplir ese fin específico.

Podemos afirmar entonces que esta acción especialísima, es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley. Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona y, por lo mismo, fundamentales, de suerte que sea realidad el principio que señala que Colombia es un Estado Social de Derecho basado, entre otros postulados, en la dignidad e igualdad humanas.

3.2. LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN RELACIÓN CON LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha considerado que:

"Con relación a la procedencia de la acción de tutela para garantizar derechos fundamentales, frente a las actuaciones surtidas en desarrollo de los concursos de méritos, esta Sala se ha manifestado en varias oportunidades, pronunciamientos recogidos en la sentencia de 28 de julio de 2011¹:

""(i) La procedibilidad de la acción de tutela en materia de concurso de méritos
(...) los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 28 de julio de 2011. Exp. N° 52001-23-31-000-2011-00276-01.

son la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.

De ahí que se consideró que en el marco de un concurso de méritos está en juego el derecho de acceso al trabajo, y por ello tal Institución –el concurso de méritos–, debe ser vista con rigor constitucional por el funcionario judicial encargado de velar por la aplicación de la norma suprema, en el caso concreto el Juez de tutela.

Adicionalmente, en la aludida providencia la Sala dejó claro que: (a) las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de méritos por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela, y que (b) si bien habría de seguirse la regla general de improcedencia del amparo decantada por la Corte Constitucional, también era cierto que debían sentarse excepciones más allá de la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, motivo por el cual, bajo criterios abiertos, estableció como parámetros a seguir que el amparo es improcedente: 1) contra el acto de convocatoria y contra la lista de elegibles, sobre este último salvo que: 1.1) por cuestiones particulares del caso, como podría ser el acercamiento del actor a la edad de retiro forzoso o la edad máxima para desempeñar el cargo, resulte ilusorio el ejercicio de la acción ordinaria y 1.2) el lugar ocupado por el demandante en dicha lista esté por fuera del rango de cargos a proveer; y 2) contra los actos distintos a los antes mencionados, que no impliquen la eliminación o exclusión del proceso².

De lo anterior se concluye que la acción de tutela es procedente en el trámite de un concurso público de méritos, atendiendo a las circunstancias específicas del caso para verificar la presunta vulneración de un derecho fundamental del aspirante al ser excluido del concurso, teniendo en cuenta que el mismo se desarrolla dentro de unos términos perentorios y que el hecho de esperar el trámite de un proceso haría nugatorios sus derechos pudiendo causar así un perjuicio irremediable. Igualmente, en casos relativos a la lista de elegibles, ha dicho la corte que es procedente la acción de tutela, dada la vocación temporal de la misma, por lo que no resultan eficaces los medios judiciales ordinarios.

3.3. CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS: LA OBLIGATORIEDAD DE LAS REGLAS Y SU ALCANCE.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia de 6 de mayo de 2010. Exp. N° 25000-23-15-000-2010-00238-01. Acción de tutela. Actor: Milton Gonzalo Beltrán Acosta. C/. Comisión Nacional del Servicio Civil.

El artículo 125 de la Constitución Política establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste, en que el Estado pueda "*contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública*"

Igualmente, establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004. La sentencia C 040 de 1995 reiterada en la SU 913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

"1. Convocatoria: es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento: Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Carrera 50 N° 51-23. Segundo Piso
Edificio Mariscal Sucre
Tel: 604 513 13 31 – 604 251 63 38
Medellín

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

"Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente"

La convocatoria es, entonces, *"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"*, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe *"respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.*

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían los derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

3.4. ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS.

La Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2020 se pronunció respecto de la improcedencia general de la acción de amparo para atacar actos administrativos que se dictan en concursos de mérito, al respecto se cita:

*Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, **por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares.** Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)*

Si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presenta en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, es especialmente, cuando las listas de elegibles adquieren firmeza; lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

La Corte Constitucional en sentencia T 081 de 2022 señaló que la tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) *el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución por la ley;* (ii) *se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles,* (iii) *el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional y,* finalmente (iv) *cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”.*

En conclusión, la acción de tutela no es por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, *(i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.*

3.5. DEL CARÁCTER DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En aras de conservar la seguridad jurídica y la autonomía judicial, se han diseñado criterios uniformes que dan cuenta sobre la procedencia excepcional en contra de decisiones judiciales. En ese aspecto, en la sentencia C-590 de 2005 el Órgano de cierre en materia constitucional consideró que el *“juez constitucional no tiene facultades para intervenir en la definición de una cuestión que debe ser resuelta exclusivamente con el derecho ordinario o contencioso. Su papel se reduce exclusivamente a intervenir para garantizar, de manera residual y subsidiaria, en los procesos ordinarios o contencioso administrativos, la aplicación de los derechos fundamentales, cuyo intérprete supremo, por expresa disposición de la Constitución, es la Corte Constitucional.”*³

³ Corte Constitucional de la República de Colombia. *Sentencia de constitucionalidad C-590 de 2005*. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Ahora, si bien puede el Juez constitucional velar por el respeto de las garantías fundamentales que asisten a las partes dentro de los procesos tramitados en vía ordinaria, lo cierto es que, en términos del requisito de procedibilidad, debe el Funcionario judicial estar atento a que:

se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.⁴

Ello se explica porque en reiterados pronunciamientos se ha precisado que, como sobre la subsidiariedad se dijo⁵:

En consonancia con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 6º. numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

3.6. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

i. Legitimación por activa y por pasiva: Respecto a la accionante, quien actúa en causa propia, se colige que le asiste legitimación por activa para

⁴ Corte Constitucional de la República de Colombia. *Sentencia de Unificación SU-918 de 2013*. M.P. Reiterando Sentencia C-590 de 2005 ibíd.

⁵ Véase, Corte Constitucional de la República de Colombia: Sentencias T167 de 2005, T 624 de 2009 y T 632-de 2009.

solicitar el amparo de sus derechos en el caso objeto de estudio, en procura de la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, conforme al inciso 1º del art. 10 del Decreto 2591 de 1991.

Frente a las Accionadas, la tutela va dirigida contra Entidades que prestan un servicio público, siendo una de ellas del orden nacional, por lo tanto, se reúnen los presupuestos previstos por el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021.

ii. Inmediatez: Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. En el caso concreto, se observa que la actora se fundamenta en las actuaciones adelantadas al interior del Proceso de Selección No. 2502 de 2023 – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, concurso que al momento no ha concluido ni cuenta con acto administrativo definitivo que defina las listas definitivas para proveer los cargos ofertados.

iii. Subsidiariedad: El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial, o cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. En virtud de su naturaleza subsidiaria, la jurisprudencia constitucional ha descartado *“la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos”*⁶ y ha reconocido que tal calidad *“obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección”*⁷. En cualquier caso, deberá verificarse si los mecanismos judiciales ordinarios resultan eficaces para la

⁶ Sentencia T-603 de 2015.

⁷ *Ibidem*

protección del derecho, pues en caso de que así no sea, la acción de tutela será procedente.

En el numeral siguiente, está será abordada con mayor detenimiento, dada la notaria influencia que para el caso ostenta.

iv. Que el asunto sea de relevancia constitucional: Esta acreditado que el presenta caso es de relevancia constitucional por solicitar la actora la tutela de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido procesos, al trabajo, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, por actuaciones adelantadas en el Proceso de Selección No. 2502 de 2023 – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

4. CASO CONCRETO

Una vez analizados los argumentos contenidos en la solicitud de amparo y los documentos allegados al presente tramite, se deduce que la controversia aquí planteada debe resolverse ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)⁸, a efectos de controvertir los actos administrativos emitidos por la Universidad Libre y la CNCS, en especial el Acuerdo **No. 60 del 13 de julio del 2023** *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2502 de 2023 – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO"*, así como del Acuerdo **No. 67 del 11 de agosto de 2023** *"Por el cual se modifica el*

⁸ “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”

artículo 8º del Acuerdo No. 60 del 13 de julio de 2023, a través del cual se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional –Proceso de Selección No. 2502 de 2023 – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO”, expedido igualmente por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Iguualmente, indican las partes que en el Consejo de Estado actualmente cursa una demanda de nulidad en contra de la Comisión Nacional del Servicio (CNSC), cuya pretensión principal consiste en declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los Acuerdos Nos. 60 del 13 de julio del 2023 y 67 del 11 de agosto de 2023, relacionados con el Proceso de Selección No. 2502 de 2023, instancia judicial en la cual se pueden ejercer las medidas cautelares que los actores consideren necesarias a fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable y sería entonces el juez natural de la causa quien valore y determine la vocación de admisibilidad, tanto de la demanda presentada así como la prosperidad de la medida cautelar, como la suspensión provisional del acto conforme al artículo 231 CPACA.

Adviértase que los referidos mecanismos puede acudir el actor, y no a la acción de tutela, máxime cuando dentro del proceso contencioso-administrativo y al momento de incoar la demanda correspondiente, cuenta con la posibilidad de solicitar las medidas cautelares que considere pertinentes para la protección inmediata de sus derechos, conforme a los artículos 229 y siguientes del CPACA⁹, que contemplan un amplio abanico

⁹ «Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
[...]

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las

de posibilidades con el propósito de "(...) *proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)*"¹⁰, principalmente, cuando de los hechos relatados e informes remitidos por las entidades accionadas no se advierte que exista el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, que ameriten la intervención del juez de tutela, toda vez que a la la fecha no existe un acto administrativo definitivo que afecto de forma directa los derechos de la accionante o le impidan optar y ocupar a un cargo en el referido concurso abierto de méritos, nótese que a la fecha ni siquiera se ha expedido el respectivo acto administrativo dando a conocer la lista de elegibles, contra el cual también proceden los recurso de ley.

Por lo que viene de indicarse, en este asunto el ejercicio de la acción de tutela resulta improcedente en razón a que dicho amparo se encuentra gobernado por el principio de subsidiariedad, según el cual esta no tiene cabida "*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales (...)*"¹¹. Es decir, si los medios judiciales ordinarios pueden ser utilizados de manera eficaz, como acontece en el *sub lite*, la acción impetrada no resulta pertinente.

En tales condiciones (la existencia de otro medio de defensa judicial), resulta aplicable la preceptiva del numeral 1 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, norma que guarda estricta armonía con el artículo 86 de la Constitución Política, en virtud de los cuales la acción de tutela "(...) *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (...)*"¹².

Ello, por cuanto la tutela no es un medio alternativo o facultativo, ni tampoco adicional o complementario a aquellos mecanismos judiciales ordinariamente que el legislador ha establecido para la defensa de los

pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos [...]».

¹⁰ Artículo 229 del CPACA.

¹¹ Numeral 1 del artículo 6º del Decreto ley 2591 de 1991.

¹² Artículo 86 de la Carta Política.

derechos que se consideren transgredidos o amenazados, como lo considera la accionante dentro del caso bajo estudio; como tampoco es un último recurso judicial, pues la actora no ha hecho uso de los medios de defensa ordinarios que tiene a su alcance dentro del sistema jurídico para defender sus derechos y se relacionen con el Proceso de Selección No. 2502 de 2023 – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al cual se inscribió con el ID No. 681791484, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el código OPEC No. 202724, ofertado en la modalidad de Ingreso por la Superintendencia de Notariado y Registro.

A partir de lo anterior, es posible deducir y establecer con claridad que no se supera el requisito de subsidiaridad para acudir a la vía constitucional, el cual impone a la interesada la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios ofrecidos por el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales, mediando un desarrollo probatorio amplio ante el juez competente, y no a través de una corta, breve y sumaria acción constitucional, que propende por la protección de los derechos fundamentales de los co-asociados cuando estos son vulnerados o afectados por las acciones u omisiones concretas de las autoridades públicas, particularmente, cuando se está en presencia de hechos que reflejan un perjuicio irremediable directo que ha ocurrido o está próximo a suceder. Particularmente, la accionante está en igualdad de condiciones de otras personas que estén interesadas en participar en el concurso de méritos.

Finalmente, en lo que respecta a la vulneración del derecho al trabajo alegado por el accionante, es necesario precisar que en el presente asunto la señora NATALIA GIRALDO GIRALDO únicamente cuenta con una mera expectativa de obtener un empleo público, pues su vinculación efectiva se materializa cuando cumple con todos los requisitos legales y supera cada una de las etapas del concurso.

De esta manera, atendiendo a las consideraciones realizadas en torno a la procedencia de la acción de tutela en este tipo de conflictos, se denegará la solicitud de tutela por existir otra vía eficaz para la protección de los derechos deprecados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por atribución constitucional,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional deprecado por la señora **NATALIA GIRALDO GIRALDO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**; lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, advirtiendo que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDÉNESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, que a través del aplicativo correspondiente procedan a la publicación inmediata en medio oficial (con fechas de fijación y desfijación) del presente fallo.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el fallo, remítase el expediente de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ